

El nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones en el Reglamento (UE) 1215/2012 (“Bruselas I bis”)

Sixto SÁNCHEZ LORENZO

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada

El Reglamento (UE) 1215/2012 ha introducido algunas modificaciones sustanciales en el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en España. Las más relevantes afectan al reconocimiento automático del efecto ejecutivo, cuya aplicación requiere en muchos casos la adaptación del Derecho procesal civil interno.

PALABRAS CLAVE: *Reconocimiento de sentencias extranjeras – Decisiones ejecutables – Condiciones de reconocimiento - Ejecutividad – Reconocimiento por autoridades no judiciales -*

The Regulation (EU) 1215/2012 introduces significant modifications related to recognition and enforcement of foreign judgments in Spain. The most important ones deal with automatic recognition of enforceability, whose application often requires specific adaptations in domestic civil procedural law.

KEY WORDS: *Recognition of foreign judgments – Enforceable decisions – Conditions for recognition – Enforceability – Recognition by non-judicial authorities*

I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia civil y mercantil (“RBIbis”) ha introducido novedades significativas respecto del régimen de reconocimiento previsto en el Reglamento (CE) num. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (“RBI”). A pesar de resultar aplicable desde el 10 de enero de 2015 (art. 81), el criterio de aplicación temporal previsto en el RBIbis (art. 66), sin embargo, va a procurar que el régimen de reconocimiento del RBI perdure aún bastante tiempo, pues seguirá siendo de aplicación a las sentencias que se dicten después de esa fecha, pero en virtud de acciones ejercitadas con anterioridad.

Conviene recordar que las sentencias dictadas en los Estados miembros de la Unión Europea antes del 1 de marzo de 2002, fecha en que entró en vigor el RBI, siguen reconociéndose a través del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, al igual que las sentencias posteriores procedentes de Dinamarca (hasta el 1 de julio de 2007 en que se produjo la entrada en vigor del Acuerdo con la Comunidad Europea, que específicamente extiende la aplicación de las reglas del Reglamento a dicho Estado).

II. RÉGIMEN DE CONDICIONES

Aunque las novedades son relevantes, el *RBIbis* ciertamente no ha supuesto la eliminación del reconocimiento o *exequatur*, tal y como se había planteado en un principio¹, en el sentido de convertir las decisiones judiciales de otros Estados miembros en materia civil y mercantil en auténticos títulos ejecutivos europeos. De hecho, el régimen de condiciones contemplado en los artículos 34 y 34 del RBI apenas ha sufrido modificación. Al contrario, el art. 45.1º e) del *RBIbis* se ha limitado simplemente a extender y al mismo tiempo limitar el control de competencia judicial internacional del tribunal de origen. Por un lado, dicho control se extiende no solamente al respeto de los foros exclusivos contemplados ahora en el art. 24 *RBIbis*, y a las normas de competencia específicas en materia de contratos de consumo y de seguros, sino también a las normas de competencia relativas a los contratos de trabajadores; por otra parte, limita dicho control, respecto de los contratos de seguro, consumo y trabajo, a aquellos casos en que la parte débil sea la demandada.

III. DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO

Tampoco existen alteraciones sustanciales acerca de las decisiones susceptibles de reconocimiento. El *RBIbis* introduce, sin embargo, algunas precisiones por lo que se refiere al régimen de reconocimiento de medidas cautelares y laudos arbitrales.

Confirmando la jurisprudencia establecida en la *Sent. TJCE de 21 mayo de 1980 (As. C-125/79: "Denilauer")*, el *RBIbis* excluye expresamente el reconocimiento de resoluciones que contengan medidas cautelares y provisionales adoptadas *inaudita altera pars*, es decir, sin citación del demandado, a menos que sean notificadas al demandado antes de su ejecución [art. 2 a)], pero el *RBIbis* ahora aclara que tal circunstancia no impide que estas medidas, excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, puedan ser reconocidas si así lo prevé el régimen común de reconocimiento establecido en el Derecho autónomo (considerando 33). Por otra

¹ *Vid.* M. A. Rodríguez Vázquez, "La supresión del *exequatur* en la reforma del Reglamento Bruselas I: valoración de las soluciones propuestas", *El arreglo pacífico de controversias internacionales: XXIV Jornadas AEPDIRI: Córdoba 20-22 de octubre de 2011*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 549-559.

parte, también aclara el *RBIbis* que las medidas cautelares adoptadas por un tribunal de un Estado miembro que carezca de competencia sobre el fondo, tal y como permite el artículo del 35 Reglamento, tendrán efectos estrictamente territoriales y no serán, pues, objeto de reconocimiento o ejecución en otros Estados miembros (considerando 33 *in fine*), estableciendo de esta forma, en realidad, un nuevo control de competencia judicial internacional específico. El nuevo Reglamento enfatiza así la doctrina establecida en la *Sent. TJCE de 17 de noviembre de 1998* en el asunto C-391/95 (“*Van Uden*”), al exigir que la concesión de medidas provisionales o cautelares en virtud del artículo 24 del Convenio de Bruselas esté supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de las medidas solicitadas y la competencia territorial del Estado miembro del juez que conoce del asunto². Finalmente, el considerando 25 ha perfilado asimismo el alcance del concepto de “medida cautelar”, al entender incluidas las medidas de aseguramiento o de prueba anticipada, salvo las excepciones que cita, exclusivamente cuando no sean medidas ordinarias de prueba y estén justificadas por la existencia de un *periculum in mora*³.

La peculiar naturaleza de las medidas cautelares puede plantear alguna disfunción en el procedimiento de reconocimiento. Así, en el marco del *RBI* se prevé con carácter general que la decisión objeto de reconocimiento en primera instancia no puede ser ejecutada hasta que se resuelva el recurso de apelación, procediendo únicamente la adopción de medidas cautelares (art. 47.3º). Del mismo modo, el art. 40 del *RBIbis* establece que toda resolución con fuerza ejecutiva conllevará la facultad de aplicar medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro requerido, y el art. 44.1 a) prevé la posibilidad de limitar la ejecución a medidas cautelares si se solicita la denegación de la ejecución de una resolución. Cuando se trata de reconocer propiamente una medida cautelar adoptada en el Estado de origen, la aplicación literal de estos preceptos implicaría desvirtuar la propia urgencia que justifica la medida cautelar⁴. De ahí que lo precedente es que el Juzgado de Primera Instancia proceda a la ejecución de la medida cautelar, sin perjuicio de que quepa una revocación de tales medidas si prospera el recurso de apelación [*Auto Aud. Prov. de Palma de Mallorca (sección 4ª) de 9 de junio de 2009*] o el recurso contra el despacho de la ejecución en el

²*Vid.* en especial M. Requejo Isidro, “Sobre tutela cautelar y provisional y el arbitraje en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 (Comentario a la STJCE –Pleno– de 17 de noviembre de 1998: Asunto C-391/95, Van Uden/Deco Line”, *RCEA*, vol. XIV, 1998, pp. 85-97.

³ *Vid.* para un análisis crítico M. J. Elvira Benayas, “Diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de pruebas y Reglamento Bruselas I: ¿una cuestión cerrada?”, *La Ley (Unión Europea)*, nº 19, octubre 2014, pp. 29-38.

⁴ *Vid.* R. Arenas García, “Nota al Auto de la AP de Palma de Mallorca (sección 4ª) de 9 de junio de 2009”, *REDI*, vol. LXI, 2009/2, pp. 502-503.

caso del *RBibis*. Esta posibilidad parece más abierta en el *RBibis*, por la excepción a la notificación al demandado contenida en el artículo 43.3º del Reglamento en caso de ejecución o solicitud de medidas cautelares, y porque el art. 44.º1 ofrece mayores opciones y flexibilidad, permitiendo en todo caso proceder a la ejecución de las medidas cautelares bajo caución o garantía.

La exclusión de la materia arbitral ofrece asimismo nuevas perspectivas en el *RBibis*, aunque su relevancia fundamental se plantee en el ámbito de la competencia judicial internacional⁵. Las *Sents. TJCE de 25 de julio de 1991 (Asunto C-190/1989: «Marc Rich and Co. AG/Società Italiana Impianti»)* y de 17 de noviembre de 1998 (*Asunto C-391/1995: «Van Uden/Deco Line»*) rechazaron a este respecto la tesis de la exclusión formal (sólo los procedimientos arbitrales en sentido estricto están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio), en favor de la exclusión material, de forma que la exclusión se extiende a un litigio pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, relativo a la designación de un árbitro, aun cuando dicho litigio plantee con carácter previo la cuestión de la existencia o de la validez de un acuerdo de arbitraje, si bien no se comprenden en la exclusión los procedimientos judiciales que resultan instrumentales respecto a un procedimiento arbitral (adopción de medidas cautelares por una jurisdicción estatal en relación con un procedimiento arbitral). Esta delimitación se confirma en el cuarto párrafo del considerando 12 del *RBibis* al afirmar que “[e]l presente Reglamento no debe aplicarse a ningún procedimiento incidental ni acción relacionados, en particular, con la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento, ni a ninguna acción o resolución judicial relativa a la anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral”.

En esta materia, el *RBibis* ha introducido, empero, una clarificación en su considerando 12º, indicando, por lo que se refiere a la competencia judicial internacional, que “[n]ingún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien

⁵ Vid. J. C. Fernández Rozas, “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”, *La Ley (Unión Europea)*, nº 9, Nov. 2013, pp. 5-23; T. Ortillo y A. M. Rodríguez, “Tratamiento del arbitraje en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº 17, 2013, pp. 55-67. F. J. Garcimartín Alférez y S. Sánchez, “El nuevo Reglamento Bruselas I: ¿Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial?”, *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 48, oct-dic 2013, pp. 27-31.

suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional”. El hecho de que la determinación de la validez del acuerdo arbitral quede fuera del ámbito de aplicación del Reglamento no significa que dicha decisión, adoptada conforme al Derecho nacional y, en particular, el Convenio de Nueva York de 1958, no pueda afectar al efecto útil del Reglamento y, por tanto, su contradicción con la *Sent. TJCE de 10 de febrero de 2009 (As. C-185/2007: «West Tankers»)* dista de ser pacífica.

Desde el punto de vista del reconocimiento, resultan relevantes los párrafos segundo y tercero del considerando 12º del *RBibis*: En primero de ellos dispone que “[a] la hora de resolver sobre la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad de un convenio de arbitraje, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no deben estar sujetos a las normas de reconocimiento y ejecución establecidas en el presente Reglamento, con independencia de que se pronuncien a ese respecto con carácter principal o como cuestión incidental”. En consecuencia, el *RBibis* aclara que el reconocimiento de las decisiones judiciales sobre declinatorias arbitrales queda fuera del ámbito de aplicación del *RBibis*. Se trata de una novedad relevante, pues hasta la fecha podría entenderse que las declinatorias arbitrales planteadas como cuestión incidental quedaban englobadas en el ámbito de aplicación del Reglamento (no así aquellas, más raras, en que la validez del acuerdo arbitral es el objeto principal del proceso). En consecuencia, dichas declinatorias quedan ahora fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y, en particular, de su Capítulo III sobre reconocimiento, pero también reabren la duda de la legitimidad de las *anti-suit injunctions* adoptadas por otras jurisdicciones, cuya incidencia se podría reconducir más a la cuestión incidental de la eficacia o validez del acuerdo arbitral que sobre la competencia del tribunal sobre el fondo.

En todo caso, resulta palmario que una vez resuelta la validez del acuerdo arbitral, el tribunal del Estado miembro que rechaza la declinatoria y conoce sobre el fondo, dictará una sentencia cuyo reconocimiento sí procederá de conformidad con las reglas de reconocimiento del *RBibis*. El párrafo tercero del considerando 12º *RBibis* no deja lugar a dudas: “Por otra parte, el hecho de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en el ejercicio de su competencia con arreglo al presente Reglamento o al Derecho nacional, declare la nulidad de pleno derecho, ineficacia o inaplicabilidad de un convenio de arbitraje no debe impedir el reconocimiento ni, en su caso, la ejecución de la resolución de dicho órgano en cuanto al fondo del asunto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta norma ha de entenderse sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en

Nueva York el 10 de junio de 1958 (“el Convenio de Nueva York de 1958”), que prevalece sobre el presente Reglamento”. Esta última mención, algo críptica, deja en el alero los eventuales conflictos que pueda suscitar el reconocimiento de decisiones arbitrales con procedimientos jurisdiccionales paralelos o sentencias ya dictadas por los tribunales de Estados miembros, aunque no han faltado pronunciamientos doctrinales a favor de la prevalencia del reconocimiento del laudo arbitral y del propio Convenio de Nueva York, cuyos fundamentos no son claros.

En contrapartida, el considerando 12º no parece justificar la existencia de una excepción implícita a la ausencia de control de competencia judicial del tribunal de origen, si se ignora un acuerdo arbitral considerado válido y eficaz en el Estado requerido. Algunos autores, sobre la base del principio o regla de la especialidad (art. II.3 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras) y de la exclusión del arbitraje del ámbito de materias del RBI y del RBibis» (art. 1) han defendido la posibilidad de denegar el reconocimiento⁶. Implícitamente, semejante posibilidad parece reconocerse en la *Sent. TS (Sala Civil, sección 1ª) núm. 558/2007 de 17 de mayo*. Sin embargo, la *Sent. TJCE (Gran Sala) de 10 de febrero de 2009 (As. C-185/07: «Allianz SpA Generali Assicurazioni Generali Spa/West Tankers Inc.»)* se muestra claramente contraria a semejante excepción implícita, habilitante de un control de la competencia judicial del tribunal de origen en el marco comunitario, coincidiendo en este punto con el *Auto Aud. Prov. de Cádiz (sección 7ª) núm. 54/2007 de 17 de mayo*. Este es el criterio que parece deducirse de los pronunciamientos del considerando 12º del RBibis, considerados en su conjunto.

IV. EL RECONOCIMIENTO “AUTOMÁTICO” DEL EFECTO EJECUTIVO

Las novedades más relevantes se encuentran, sin embargo, en la nueva regulación del procedimiento de reconocimiento en el RBibis. Aunque el Reglamento no alcanza a convertir las decisiones de otros Estados miembros en títulos ejecutivos europeos, propiamente dichos, introduce en realidad el reconocimiento automático del efecto ejecutivo, y este es el elemento diferencia esencial respecto del RBI⁷.

⁶ Vid. M. Virgós Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson/Civitas, 2007, pp. 615-617.

⁷ Vid. P. A. De Miguel Asensio, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, *Diario La Ley*, Nº 8013, 31 Ene. 2013, p. 13-16. M. Joya Carrasco, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012”, *Diario La Ley*, Nº 8247, 10 Feb. 2014.

En efecto, en el régimen del RBI y de los Convenios de Bruselas y de Lugano, junto al reconocimiento automático e incidental, es posible acudir, en caso de oposición, a un procedimiento específico de reconocimiento declarativo con efectos de cosa juzgada (art. 33.2º del Reglamento y del Convenio «Lugano II»). Esta posibilidad se mantiene intacta en el RB**i***bis* que añade expresamente que está abierta, incluso sin que exista oposición, a que cualquier parte interesada pueda solicitar que se declare que no concurren los motivos de denegación de reconocimiento (art. 36.2), recurriendo para ello al mismo procedimiento previsto para solicitar la denegación u oposición al reconocimiento, en España ante los Juzgados de Primera Instancia. La articulación de este procedimiento es muy distinta, pero sobre todo la diferencia radica en que se trata de un procedimiento preceptivo en el RBI para obtener el efecto ejecutivo, y no así en el RB**i***bis*.

En efecto, el procedimiento para el reconocimiento del efecto ejecutivo bajo el RBI (arts. 38 a 52) es el mismo que el procedimiento para obtener un reconocimiento declarativo con efectos de cosa juzgada, innecesario en realidad si se pretende un mero reconocimiento automático o incidental del efecto constitutivo, registral o de cosa juzgada. El reconocimiento automático o incidental es suficiente cuando de lo que se trata es de hacer valer el efecto prejudicial, el efecto constitutivo o el efecto registral de una decisión. Ahora bien, si se trata de una sentencia de condena, la ejecución requiere ineludiblemente una actividad judicial o procesal que se sustancia a través del procedimiento específico que se contiene en tales preceptos, y que sirve a su vez como procedimiento de reconocimiento declarativo a título principal, en caso de oposición. En definitiva, el RBI regula un procedimiento específico de declaración de ejecutividad o execuátur previo al procedimiento de ejecución material propiamente dicho. Para la ejecución de la decisión extranjera es imprescindible que, sea o no firme, resulte ejecutoria según la ley del país de origen, es decir, que tenga efecto ejecutivo o lleve aparejada ejecución. Tal condición no implica de suyo que la sentencia vaya a ser ejecutada. Semejante efecto depende de que se cumplan el resto de condiciones previstas para el reconocimiento en el propio Reglamento o Convenio y de se cumplan los requisitos previstos según la ley del Estado requerido en el procedimiento de ejecución de sentencias (*Sent. TJCE de 29 de abril de 1999: As. C-267/1997: «Eric Coursier/Fortis Bank SA y Martine Bellami»*). Al fin y al cabo, la sentencia dictada en otro Estado miembro que lleve aparejada ejecución según su propia ley y que cumpla las condiciones de reconocimiento se somete al mismo régimen y límites en su ejecución que las propias sentencias dictadas en el foro.

La solicitud de reconocimiento o ejecución se presenta en España ante el Juzgado de Primera Instancia. Pero además, y se trata de un dato relevante, el RBI contiene criterios

de competencia territorial interna para plantear la solicitud de reconocimiento. Mientras que el Convenio de Bruselas designa la competencia territorial de los juzgados del domicilio del demandado o, en su defecto, del lugar de ejecución (art. 32), el artículo 39.2º del RBI contempla ambos foros alternativamente, a elección, por tanto, del solicitante del reconocimiento⁸. Las modalidades de presentación se regirán por los respectivos Derechos nacionales, si bien para la notificación del procedimiento el solicitante deberá hacer elección de domicilio dentro de la circunscripción del juez o tribunal a que acuda, a menos que la ley del Estado requerido no exigiera la elección del domicilio, en cuyo caso el solicitante designará un mandatario *ad litem* (art. 40 RBI)⁹.

El RBI simplifica los requisitos formales de la solicitud en los artículos 53 y 54. Se mantiene la obvia necesidad de presentar una copia auténtica de la decisión objeto de reconocimiento. Sin embargo, mientras que el Convenio de Bruselas requería la obtención de una serie de documentos adicionales, a saber, certificación de notificación en supuestos de rebeldía (exigida con rigor por la *Sent. TS [Sala de lo Civil, sección 1ª] núm. 1316/2007 de 4 de diciembre*), certificado de ejecutividad, y certificado del beneficio de asistencia gratuita, el Reglamento simplifica tal batería de documentos al crear un certificado normalizado que debe expedir el tribunal de origen a instancia de parte, y que se encuentra en el anexo V, y cuya finalidad, entre otras, es facilitar la acreditación de todos estos extremos. En suma, el solicitante cumple con acompañar a su solicitud la copia auténtica de la decisión y el certificado normalizado en el Anexo V del Reglamento, que está asimismo previsto para las transacciones judiciales. Para la presentación de estos dos últimos documentos, sin embargo, el tribunal puede fijar un plazo de presentación, e incluso aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considera suficientemente ilustrado (art. 55.I RBI).¹⁰ Por otra parte, la traducción jurada de los documentos referidos sólo es

⁸ Debe entenderse por “lugar de ejecución” allí donde existan bienes del deudor, y de ningún modo el «lugar de cumplimiento de la obligación» subyacente [*Sent. Aud. Prov. de Baleares (sección 3ª) núm. 150/2005, de 11 de octubre*].

⁹ La *Sent. TJCE de 10 de junio de 1986 (asunto 198/1985: «Carron»)* ha interpretado que la obligación de elegir domicilio establecida por esta disposición debe cumplirse de acuerdo con las modalidades definidas por la ley del Estado requerido; y en caso de silencio de esa ley en cuanto al momento en el cual esta formalidad debe cumplirse, a más tardar con ocasión de la notificación de la decisión que concede el ejecutur.

¹⁰ La *Sent. TJUE de 6 de septiembre de 2012 (As. C-619/10: “Trade Agency Limited/Seramico Investments Ltd.”)* confirma que los datos que contiene la certificación sólo pueden tener un carácter puramente indicativo, ya que tiene un valor de mera información. Ello se deriva también del carácter meramente eventual de la expedición de dicha certificación, a falta de la cual, con arreglo al artículo 55 del Reglamento núm. 44/2001, el juez del Estado miembro requerido, competente para otorgar la ejecución, puede aceptar un documento equivalente o,

preceptiva si lo exige el tribunal del Estado requerido (art. 55.II RBI), si bien están dispensados de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo el poder para pleitos (art. 56 RBI).

La diferencia más importante en el capítulo del reconocimiento de decisiones judiciales entre el viejo Convenio de Bruselas y el RBI tiene que ver con la sustitución del artículo 34 del Convenio de Bruselas por el artículo 41 del RBI. En ambos casos, el procedimiento en primera instancia sigue siendo no contradictorio, sin que la parte contra la que se pide el reconocimiento pueda formular observación ni plantear posición procesal alguna. La novedad estriba en que en esta primera instancia el juez procede a otorgar inmediatamente la ejecutividad una vez que se aportan los documentos necesarios, sin que pueda ni deba realizar de oficio, como ocurría en el Convenio de Bruselas, control alguno de las condiciones de reconocimiento contempladas en los artículos 34 y 35. En consecuencia, el juez de Primera Instancia sólo puede denegar el reconocimiento por falta de los documentos exigidos. En otro caso, está obligado a autorizar la ejecución. El control de las condiciones, por tanto, sólo puede llevarse a cabo en apelación, siempre que la parte contra la que se solicitare la ejecución, una vez notificada según lo dispuesto en el artículo 42.2º RBI, decida recurrir ante la Audiencia Provincial. Si esto no ocurre, incluso por el simple hecho de que transcurra el breve plazo previsto para el recurso de apelación, lo cierto es que tendremos una sentencia extranjera directamente ejecutable sin ningún tipo de reconocimiento.

Por otro lado, el beneficio de justicia gratuita obtenido en el país de origen se extiende al procedimiento de reconocimiento (art. 50 RBI), y no cabe exigir caución de arraigo en juicio al solicitante (art. 51 RBI). La resolución del juez de Primera Instancia será notificada de forma inmediata al solicitante (art. 42 RBI). La posibilidad de adoptar medidas cautelares durante el procedimiento de ejecución se beneficia asimismo de una clarificación respecto del viejo Convenio de Bruselas. El RBI mantiene en esencia la reglamentación anterior, pero se facilita al solicitante de la ejecución la posibilidad de solicitar medidas provisionales y cautelares, de conformidad con la legislación del Estado requerido, sin que resulte necesario el otorgamiento de la ejecución por el Juzgado de Primera Instancia conforme al artículo 41 (art. 47.1º RBI).

La resolución del juez de Primera Instancia es recurrible por cualquiera de las partes formalmente involucradas en el procedimiento de ejecución [art. 43.1º del

si lo considera suficientemente aclarado, abstenerse de instar dicha expedición. Como indica la propia decisión citada, la certificación del Anexo V no limita la competencia de los tribunales del Estado requerido a la hora de evaluar el cumplimiento de las condiciones requeridas para el reconocimiento, como por ejemplo una eventual indefensión en caso de rebeldía.

Reglamento y *Sent. TJCE de 23 de abril de 2009 (Asunto C-167/08: "Omnipol")*], en España ante la Audiencia Provincial (art. 43.2º y Anexo III RBI). Los plazos del recurso empiezan a correr desde el momento en que la resolución que otorga la ejecución es notificada de forma regular según las reglas procesales del Estado miembro donde se solicita la ejecución [*Sent. TJCE de 16 de febrero de 2006 (Asunto C-3/05: "Verdoliva")*]. No varía el carácter contradictorio de la segunda instancia y de la casación (art. 43.3º RBI), y en caso de incomparecencia se aplican las reglas y cautelas del artículo 26 RBI (art. 20 del Convenio de Bruselas), previsión contenida en el artículo 43.4º RBI, que ya contenía el artículo 36.2º del Convenio de Bruselas. Finalmente, tampoco varían los plazos del recurso de apelación contenidos en el artículo 43.5º RBI, respecto de los previstos en el artículo 36.2º del Convenio de Bruselas. La diferencia sustancial estriba, como ya se señaló, en el hecho de que el control de condiciones compete en el régimen del Reglamento a la Audiencia Provincial, a través de la resolución del recurso de apelación (art. 45 RBI), sustituyendo en dicho menester a la función que cumple en el Convenio de Bruselas el Juzgado de Primera Instancia (art. 34). En consecuencia, serán las Audiencias Provinciales las encargadas principalmente de aplicar e interpretar el régimen de condiciones de reconocimiento del Reglamento. Se excluye, por otra parte, la posibilidad de recurso por parte de terceros interesados contra la decisión que concede la ejecución, aun cuando el Derecho interno del Estado requerido prevea una vía de recursos para dichos terceros [*Sents. TJCE de 2 de julio de 1985 (Asunto 148/1984: "Deutsche Genossenschaftsbank/SA Brasserie du pêcheur")* y *de 21 de abril de 1993 (Asunto 172/1991: "Sonntag")*].

Las resoluciones que dicten las Audiencias Provinciales sólo podrán ser objeto de ulterior recurso de casación ante el Tribunal Supremo (art. 44 RBI y Anexo IV). La sustanciación del recurso de casación habrá de regirse por el Derecho procesal interno español, incluyendo sus condiciones, presupuestos y requisitos de procedibilidad y de admisibilidad (*Sents. TS de 23 de marzo de 1999, 7 de febrero y 12 de marzo de 2002*). Dado que en muchos casos las decisiones de las Audiencias Provinciales resuelven el reconocimiento mediante auto y no a través de sentencia, y que su cuantía puede ser inferior a la prevista con carácter general en la LEC para los recursos pertinentes, debe saludarse el *Acuerdo del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2011* sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, que aclara en tales casos la admisibilidad del recurso en aplicación de los reglamentos europeos. De hecho, la reforma de la LEC dividiendo los recursos extraordinarios entre el recurso de casación y el recurso por infracción procesal había desvirtuado en buena medida la reglamentación actual del RBI. El Tribunal Supremo (*Autos TS de 12 de marzo de 2002, 21 de enero de 2003, 25 de mayo de 2004, 23 de noviembre de 2004, 17 de mayo de 2005, 4 de octubre de 2005, 14 de marzo de 2006, 13 de febrero de*

2007, 25 de marzo de 2008, 22 de julio de 2008, 8 de septiembre de 2008, 4 de noviembre de 2008) señaló la necesidad de interponer el recurso de casación por el motivo contemplado en el número 3 del art. 477.2 de la LEC (interés casacional). Esta limitación podía privar de efecto útil al Reglamento y a los Convenios de Bruselas y de Lugano, en cuanto restringía el recurso a la previa demostración de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o a la novedad (cinco años) de la normativa aplicable. En tal sentido, se defendía, al menos, la posibilidad de recurrir igualmente por el número 2 del artículo 477.2 de la LEC cuando el importe de la condena supere los límites establecidos en dicho precepto (*Sent. TS de 7 de febrero de 2002*). En la doctrina española, en contra de la jurisprudencia del TS, se defendió incluso una interpretación más amplia, partidaria de aceptar el recurso por infracción procesal cuando se discuta el desarrollo del procedimiento de reconocimiento¹¹, planteamiento del que se hizo eco la *Sent. TS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 831/2009 de 18 de diciembre*. Por lo demás, el TS ha señalado que el recurso procede tanto contra las sentencias como contra los autos de reconocimiento de las Audiencias, pese al tenor literal del art. 477.2º, siempre que resuelvan los recursos contradictorios previstos en los propios textos internacionales.

Finalmente, la ejecución de la sentencia se llevará a cabo según lo establecido en los Derechos internos (arts. 517 y siguientes de la LEC). Por último, se prohíbe que el Estado requerido perciba impuesto o tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos al otorgamiento de la ejecución.

Expuesto de manera sintética el procedimiento de reconocimiento del efecto ejecutivo contemplado en el RBI, procede señalar las novedades e incertidumbres que proporciona la nueva reglamentación del RB**i**bis. Como ya avanzamos, el nuevo texto ha introducido la fórmula del reconocimiento automático para el efecto ejecutivo de las decisiones y actos procedentes de otros Estados miembros, al no requerir una declaración previa de ejecutividad o execuátur (art. 39 RB**i**bis). El título ejecutivo extranjero, acompañado de las certificaciones correspondientes, se invoca directamente ante el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución, y el control de condiciones únicamente procede, a instancia de parte, si se solicita específicamente la denegación del reconocimiento ante el órgano jurisdiccional designado en cada Estado miembro. Como novedad, el art. 54 RB**i**bis introduce una regla de conversión o adaptación cuando las medidas u órdenes que configuren el contenido de la ejecución sean desconocidas o atípicas en el Estado requerido, lo que obligará al juez a actuar,

¹¹ *Vid.* L. Carballo Piñeiro, “El sistema de recursos en el procedimiento de reconocimiento de decisiones extranjeras: apuntes a propósito de la reciente doctrina del Tribunal Supremo”, *AEDIPr*, t. C, 2005, pp. 373-390

como por otra parte era ya tradicional, conforme a un criterio de equivalencia con las medidas ejecutivas conocidas en el foro, que en ningún caso podrá significar una extensión de los efectos establecidos en la decisión de origen¹².

La regulación introducida en el RB*ibis* modifica de forma importante, pues, el procedimiento establecido en el RBI, al eliminar la necesidad de declaración previa de ejecutividad y habilitar el reconocimiento automático del efecto ejecutivo, pero no impide por ello la posibilidad de un reconocimiento propiamente autónomo, como hemos visto.

En el marco del RB*ibis*, quien pretenda la ejecución debe dirigirse directamente al órgano jurisdiccional encargado del procedimiento de ejecución del Estado miembro requerido para solicitar la ejecución de la resolución, “en las mismas condiciones que si se hubiese dictado en el Estado miembro requerido” (art. 41.1º). En consecuencia, el régimen del procedimiento de ejecución es el contenido en la legislación procesal del Estado miembro requerido (art. 41.1º), que deberá adaptarse a las normas establecidas en el propio Reglamento, en especial por lo que se refiere a los motivos de denegación de la ejecución (art. 41.2º).

En este punto, conviene analizar en qué medida nuestra legislación vigente se adapta a las exigencias del RB*ibis*. Por un lado, la competencia territorial vendrá determinada por lo dispuesto en el los arts. 545.3º y, por remisión, 50 y 51 de la L.E.C. En consecuencia, el demandante puede optar por plantear su demanda ejecutiva ante los juzgados de primera instancia del lugar en que se encuentren los bienes (lugar de ejecución), pero también ante aquellos correspondientes al lugar de cumplimiento de la obligación o ante los competentes por razón del domicilio o de la residencia del demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 LEC puede conducir, en aquellos casos en que el demandado carece de domicilio o residencia actual en España, al lugar en que se encuentre el demandado en España, a la última residencia del demandado en España, o incluso al domicilio del actor. En el caso de empresarios, profesionales y personas jurídicas, los arts. 50 y 51 LEC habilitan asimismo un amplio abanico de opciones para el demandante, con lo que la tutela judicial ejecutiva parece plenamente garantizada.

Por lo demás, las causas de oposición a la ejecución contenidas en el Capítulo IV del Título III de la LEC, en la medida en que pudieran afectar al efecto útil del RB*ibis*, no plantean, en realidad, consideraciones distintas a las que plantea el mismo

¹² Sents. TJCE de 4 de febrero de 1988 (As. C-145/86: “Hoffmann”) y de 28 de abril de 2009 (As. C-420/07: “Aspotolides”); Sents. TJUE de 12 de abril de 2011 (As. C-235/09: “DHL Express”), y de 18 de octubre de 2011 (As. C-406/09: “Realchemie Nederland”).

procedimiento de ejecución en el marco del RBI cuando la decisión de un Estado miembro ha sido declarada ejecutiva, con la importante salvedad de que ahora las condiciones del art. 45 RB***ibis*** se invocan de forma concurrente en el procedimiento de ejecución, al haberse eliminado la declaración de ejecutividad¹³. Así, por ejemplo, la invocación frente a la solicitud de ejecución de un documento público emitido en un Estado miembro, sobre la base de contener cláusulas abusivas (art. 555.1º.7ª LEC), no puede desbordar el límite del orden público internacional previsto en el art. 58 RB***ibis*** como única condición sustantiva para denegar la ejecución de documentos públicos.

En particular, añade el RB***ibis*** que podrán adoptarse todas las medidas cautelares previstas para este tipo de procedimientos en la legislación del Estado requerido (art. 40 RB***ibis***), mandato que afecta a lo previsto en el art. 554 LEC. Al solicitante no se le puede exigir ni una dirección postal en el Estado requerido, ni tampoco la designación de un representante *ad litem* si dicha exigencia es discriminatoria en razón de la nacionalidad o del domicilio (art. 41.3º RB***ibis***). Tampoco cabe requerir caución o depósito alguno que pueda implicar dicha discriminación (art. 56 RB***ibis***). La solicitud debe venir acompañada de una copia auténtica de la resolución y del certificado contenido en el Anexo I del Reglamento (arts. 42 y 53 RB***ibis***), que permite, entre otros extremos, probar la ejecutividad en origen de la resolución. Estos documentos están dispensados de cualquier legalización (art. 61 RB***ibis***) y su traducción no es preceptiva, pero el órgano encargado de la ejecución puede requerirla si lo considera necesario para proseguir el procedimiento (art. 42 RB***ibis***), en cuyo caso deberá ser oficial (art. 57 RB***ibis***). Si la resolución contiene el pago de multas coercitivas, únicamente podrán ser ejecutadas si la cuantía aparece definida (art. 55 RB***ibis***).

El órgano encargado de la ejecución debe notificar el certificado presentado a la parte contra la que se insta la ejecución, acompañada de la resolución si aún no le ha sido notificada, que en su caso requerirá que se acompañe de traducción, y debe hacerlo antes de la primera medida de ejecución (art. 43 RB***ibis***). Esta disposición en particular requiere una adaptación de lo dispuesto en los arts. 551 y 553 LEC, pues dichos preceptos contemplan la notificación del acto que ordena e inicia el despacho de la ejecución y del decreto señalando ordenando las medidas ejecutivas, sin acompañar el certificado del Anexo I RB***ibis*** ni la resolución judicial si no ha sido notificada al demandado. Por una parte, pues, el dictado del auto que contiene la orden de ejecución y el despacho de la ejecución puede ser considerado como una primera medida de ejecución en el sentido del RB***ibis***, en la medida en que contiene el decreto

¹³ *Vid.* El ensayo de J. Maseda Rodríguez, “Motivos de denegación de la ejecución material de una resolución extranjera y motivos de denegación de su ejecutividad: alegación y procedimiento de exequátur”, *Dereito (Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela)*, vol. 22, 2013, pp. 265-300.

señalando las medidas ejecutivas¹⁴, y tales auto y medidas se adoptan previamente a la notificación al demandado, de la que son parte esencial, con lo que se incumple el mandato del art. 43 RBlbis; en todo caso, únicamente las medidas de averiguación y localización de los bienes podrían escapar a la calificación como “medidas de ejecución”. Pero, además, la notificación debe acompañar los documentos requeridos en el art. 43 RBlbis, y cumplir los requisitos de traducción contemplados en dicho precepto. Finalmente, el RBlbis no establece un plazo determinado para cursar dicha notificación, por lo que en este punto se impone asimismo una adaptación de la reglamentación contenida en la LEC.

Si la parte contra la que se pide la ejecución plantea una solicitud de denegación del reconocimiento en virtud de la sección 3ª del capítulo III del RBlbis, el órgano jurisdiccional encargado del proceso de ejecución puede optar, a instancias del demandado, por suspender el procedimiento de ejecución, limitarlo a la ejecución de medidas cautelares, o proseguir con la ejecución bajo caución o garantía (art. 44.1º). La suspensión resulta en todo caso procedente, a instancia de parte, si se suspende su fuerza ejecutiva en el Estado de origen (art. 44.2º). Estas reglas no son plenamente coincidentes con las previstas en los arts. 565 y ss. de la LEC en relación con la suspensión del procedimiento de ejecución, que requieren ser adaptadas en su aplicación o en su formulación a las exigencias del nuevo Reglamento.

El procedimiento de denegación del reconocimiento y ejecución contemplado en la subsección 2ª de la sección 3ª del capítulo III RBlbis plantea asimismo numerosos interrogantes procesales, pues en defecto de lo previsto en el propio Reglamento procederá aplicar las normas de procedimiento del Estado miembro requerido (art. 47.2 RBlbis). En la notificación preceptiva, conforme a lo dispuesto en el art. 75 RBlbis, España ha comunicado lacónicamente que la competencia para resolver las solicitudes de denegación de la ejecución a que hace referencia el art. 47.1º RBlbis recae en los Juzgados de Primera Instancia. La comunicación, sin embargo, no tiene en cuenta que, a diferencia del RBI (art. 39.2º), el RBlbis *no* aporta indicación alguna sobre la competencia territorial de este procedimiento que, como se ha dicho, no solo sirve como cauce de oposición al procedimiento de ejecución, sino como procedimiento declarativo para reclamar a título principal el reconocimiento de la decisión en el sentido del artículo 36.2 RBlbis. Existe, pues, una laguna importante a la hora de resolver acerca de esta competencia, pues el órgano jurisdiccional competente no tiene por qué coincidir con el órgano encargado de la ejecución. Si la solicitud de

¹⁴ La doctrina procesalista afirma que “despacho de la ejecución equivale a comienzo de la actividad ejecutiva”, (vid. M. A. Fernández Ballesteros, “Art. 551”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Barcelona, Atelier, 2000, p. 2.637).

denegación de reconocimiento se plantea como consecuencia o mecanismo de oposición a un procedimiento de ejecución, podría resultar lógico que solventara la solicitud el mismo Juzgado de Primera Instancia que conoce del procedimiento de ejecución, ya indicado más arriba. Al menos, eso parece sugerir el considerando 30º RB***ibis*** al mencionar que la oposición de las condiciones de ejecución contempladas tanto en el propio Reglamento (art. 45) como en el Derecho interno deben poder ser invocadas “en el mismo procedimiento”. Más dudas plantea determinar la competencia territorial cuando de lo que se trata es de hacer uso de la posibilidad prevista en el art. 36.2º para solicitar a título principal una resolución favorable al reconocimiento, al margen de cualquier procedimiento de ejecución. Recurrir en este caso a los foros de competencia establecidos para el procedimiento de ejecución no parece la solución más correcta en términos procesales, pues se trata de un procedimiento indudablemente declarativo, de reconocimiento, pero no de ejecución. Pero acudir a los foros de competencia territorial previstos para los procedimientos declarativos en los arts. 50 y ss., particularmente a los previstos *ratione materiae*, tampoco se antoja una solución razonable, sobre todo si se tiene en cuenta que muchos de los foros de competencia judicial internacional contenidos en el RB***ibis*** son también foros de competencia territorial interna. En consecuencia, también se impone en este punto una adaptación legislativa que cubra la laguna sobre la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia, que bien podría haber formado parte de la comunicación remitida por el Reino de España.

La precisión territorial, empero, no era necesaria para la designación de los órganos jurisdiccionales competentes para pronunciarse sobre la denegación del reconocimiento en segunda instancia (art. 49 RB***ibis***) y en última instancia (art. 50 RB***ibis***). La comunicación de España indica, para el primer caso, la competencia de las Audiencias Provinciales, y para el segundo tanto la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando proceda un recurso extraordinario por infracción procesal, y del Tribunal Supremo si se trata de un recurso de casación, resolviendo de esta forma la inadaptación tradicional entre el sistema de recursos del RBI y el propio de la LEC.

El procedimiento de denegación de la ejecución (o de declaración de reconocimiento) se inicia con la solicitud al órgano jurisdiccional designado que acompañará la copia de la resolución, en su caso traducida, a menos que dicho órgano lo considere innecesario (así será, especialmente, si la competencia recae en el mismo órgano encargado de la ejecución). Al solicitante no se le puede exigir ni una dirección postal en el Estado requerido, ni tampoco la designación de un representante *ad litem* si dicha exigencia es discriminatoria en razón de la nacionalidad o del domicilio (art. 47 RB***ibis***). El órgano

jurisdiccional resolverá la solicitud sin demora (art. 48 *RBibis*), comprobando si cumple las condiciones de reconocimiento contempladas en el artículo 45 (art. 46 *RBibis*).

En definitiva, pese a las apariencias, no parece que el nuevo sistema abrevie o facilite la ejecución mucho más allá de lo previsto en el del RBI. Es más, es posible que la defectuosa adaptación de nuestra legislación procesal vaya a provocar demoras y dificultades respecto al sistema del RBI, facilitando recursos y anulaciones, cuando no propiciando el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

V. EL RECONOCIMIENTO “AUTOMÁTICO” DEL EFECTO REGISTRAL

Paradójicamente, es posible que el mayor cambio se haya producido respecto del denominado “reconocimiento automático”, cuya formulación en el art. 36.1º *RBibis* es esencialmente idéntica a la contenida en el art. 33.1º RBI.

En el RBI se ha mantenido de forma casi unánime tanto por la doctrina como por los jueces y autoridades que tanto el reconocimiento automático (art. 33.1º) como el reconocimiento incidental en juicio (art. 33.3º) no implican un reconocimiento incondicional, sino simplemente el derecho a que el reconocimiento sea resuelto por la autoridad ante la que se solicita el efecto no ejecutivo (inscripción registral, efecto constitutivo, efecto de cosa juzgada o prejudicial), que asumirá la competencia para otorgar el reconocimiento o, en su caso, denegarlo, controlando en todo momento de oficio el cumplimiento de las condiciones.

No obstante, esta conclusión podría ser discutida, al menos en términos teóricos, en el propio RBI. No puede olvidarse que el RBI parte de un principio diferente al Convenio de Bruselas o de Lugano, o al propio RBII: el reconocimiento principal y la declaración de ejecutividad se conceden de forma directa e inmediata a la decisión extranjera (art. 41). El control de las condiciones de reconocimiento únicamente procede a instancia de parte y, por tanto, en caso de oposición. Nada impediría aplicar este criterio no solo al reconocimiento principal o ejecutivo, sino también al reconocimiento automático e incidental. Así, tanto en el reconocimiento principal como en el incidental, el juez debería proceder al reconocimiento, bastando con que la decisión cumpliera las condiciones formales de la solicitud (art. 53). En caso de oposición, el juez competente para resolver el reconocimiento incidental, o la Audiencia Provincial en caso del reconocimiento principal, procederían al control de las condiciones. En el caso de solicitud de reconocimiento automático, por ejemplo ante una autoridad registral, la cuestión sería más difusa. En principio, el encargado del Registro debería ordenar la inscripción tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones formales de reconocimiento, sin controlar otros requisitos. En caso de oposición de una parte interesada, se plantea la duda de si el encargado del Registro debería proceder a dicho

control de condiciones, o bien *mutatis mutandis* debería ser la DGRN la encargada de dicho control o, como parece más verosímil, lo procedente es que en caso de oposición se recurriera al procedimiento principal (art. 33.2), pudiendo el encargado del Registro suspender la inscripción definitiva hasta que recayera dicho reconocimiento. Esta alternativa plantea la dificultad de articular una notificación registral de la solicitud de inscripción a la otra parte, no contemplada en la legislación registral. De hecho, la *Res. DGRN de 27 de julio de 2012* ha optado por establecer un control de oficio registral de todas las condiciones de reconocimiento, también para el caso de que la inscripción registral se solicite por la vía del RBI, estimando que en todos los instrumentos europeos se mantiene por igual “la necesidad de verificar por parte de la autoridad competente del Estado de destino, incluidas las autoridades registrales, la no concurrencia en la resolución judicial concreta que se pretende reconocer de ninguno de los motivos de denegación en cada caso establecidos”. Como se ha dicho, el criterio doctrinal al respecto parece asimismo casi unánime.

El régimen contenido en el *RBIbis* no permite, sin embargo, mantener el mismo criterio defendido hasta ahora. Por una parte, el *RBIbis* introduce con carácter general el reconocimiento automático para el procedimiento ejecutivo, de forma que no es precisa una declaración previa de ejecutividad o *execuatur* (art. 39 *RBIbis*). El solicitante de la ejecución acude directamente a la autoridad encargada del procedimiento de ejecución. Pero este reconocimiento ejecutivo automático es, además, incondicional en un primer término. El control de condiciones sólo prosperará a instancia de parte si una de las partes interpone, ante el órgano jurisdiccional designado por el Estado miembro, una solicitud de denegación de reconocimiento (art. 45 *RBIbis*).

Si se estableciera un paralelismo con el reconocimiento registral, el registrador, incluso si se admite que realiza un acto de ejecución impropia, debe proceder a la inscripción de la decisión extranjera sin proceder a ningún examen de las condiciones de reconocimiento, bastando con que el solicitante aporte la copia de la resolución y el certificado contenido en el Anexo I del Reglamento (arts. 37 y 53 *RBIbis*). Podrá suspender la inscripción si se plantea ante el órgano jurisdiccional competente una solicitud de declaración de pertinencia del reconocimiento o una solicitud de denegación del reconocimiento (art. 38 *RBIbis*), pero no estaría habilitado para realizar dicho control fuera de los mecanismos mencionados. La dificultad del sistema estriba en poner en práctica la garantía contenida en el artículo 43 *RBIbis*: Como contrapartida al efecto ejecutivo automático, dicho precepto establece que una vez recibida la solicitud de ejecución, debe notificarse el certificado preceptivo que acompaña a la solicitud a la persona contra la que se insta la ejecución, precisamente para facilitar su

derecho a solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la denegación del reconocimiento. En el ámbito registral, ello exige que antes de proceder a la primera medida de ejecución registral (anotación o inscripción), el encargado del Registro notifique la solicitud de inscripción a las personas afectadas o interesadas en dicha inscripción, a los efectos de que puedan instar la solicitud de denegación del reconocimiento, que llevaría aparejada la suspensión de la inscripción¹⁵.

Estas dificultades pueden explicar que la doctrina siga manteniendo, aún en el marco del *RBIbis*, la pertinencia de que el registrador proceda a un control de oficio de las condiciones de reconocimiento del artículo 45 *RBIbis*¹⁶, sobre la base de calificar el reconocimiento registral como un reconocimiento incidental.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos a este efecto no se compadecen con el tenor de las disposiciones del nuevo Reglamento. Por una parte, en el caso del reconocimiento incidental el artículo 36.3 *RBIbis* no se refiere ya, como hacía el *RBI* a la invocación del reconocimiento como cuestión incidental, sino a la invocación de la “denegación del reconocimiento”, por lo que parece claro que el reconocimiento incidental solo permite el control de condiciones y la denegación del reconocimiento a instancia de parte. Es decir, el tribunal ante el que se invoque el efecto de cosa juzgada mediante la aportación de una sentencia dictada en otro Estado miembro, deberá proceder a estimar la excepción sin más control que el puramente documental. Solo si la otra parte alega o invoca la denegación del reconocimiento procederá el control de las condiciones del art. 45 *RBIbis*.

Por otra parte, el nuevo Reglamento confirma que el reconocimiento incidental se limita a supuestos referidos a procedimientos ante un tribunal entendido por referencia exclusiva a órganos jurisdiccionales. La expresión del art. 36.3 *RBI* o del art. 45.2 *RBIbis*, restringida a órganos jurisdiccionales, contrasta con las referencias más amplias a “órgano jurisdiccional o autoridad” que se utiliza con carácter general en otras disposiciones (art. 37.2 o 38 *RBIbis*). En conclusión, el nuevo Reglamento confirma que el reconocimiento registral viene a ser un supuesto de reconocimiento automático (no incidental) o de ejecución impropia, en el que la autoridad ya no está habilitada para controlar las condiciones de reconocimiento, que únicamente pueden ser aplicadas en caso de invocarse por las partes la denegación de dicho reconocimiento, en cuyo caso estarían habilitadas (no obligadas) a suspender la

¹⁵ A este fin sería necesaria una norma como la prevista en el art. 59.1º del Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

¹⁶ F. J. Garcimartín Alférez e I. Heredia Cervantes, “Acceso a los registros españoles de resoluciones judiciales extranjeras en el marco europeo”, *La Ley Unión Europea*, nº 6, Jul. 2013, pp. 3- 20.

inscripción [art. 38 b) RBlbis]. La autoridad registral no procederá a dicho control de condiciones, pero conviene que se tenga en cuenta, *mutatis mutandis*, la exigencia de notificación prevista en el art. 43.1º, a fin de dar a la parte contra la que se pida el reconocimiento la posibilidad de solicitar la denegación conforme al procedimiento previsto en la sección 3ª del Capítulo III del RBlbis. La notificación a la contraparte en caso de inscripción fundada en un título o decisión extranjeros no se halla expresamente contemplada en la legislación registral, lo que requeriría una adaptación de la normativa vigente, pudiendo utilizar el registrador los mecanismos de asistencia extrajudicial internacional disponibles al efecto.